



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00032-2010-PI/TC

LIMA

5,000 CIUDADANOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2011

### VISTA

La solicitud de aclaración de sentencia presentada por don Jaime Barco Roda, en representación de más de 5,000 ciudadanos, con fecha 2 de agosto de 2011; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPCo.), con posterioridad a la emisión de la sentencia, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que el recurrente solicita aclarar:
  - a) “cómo se justifica que la Sentencia se fundamente en el Informe ‘*Amicus curiae*’ en defensa de la constitucionalidad de la ley 28705 reformada mediante la ley 29517”, presentado por el *O’Neill Institute for National and Global Health Law*, de la Escuela de Derecho de Georgetown, *Campaign for Tobacco Free Kids* y Alianza para el Convenio Marco, cuando este nunca nos fue notificado”;
  - b) “que cuando la Sentencia se refiere a ‘espacios públicos cerrados’ también se refiere a ‘interiores de lugares de trabajo’, teniendo el mismo trato en la Ley N° 28705”;
  - c) “que no se encuentra prohibido fumar en los espacios públicos abiertos o en los exteriores de los lugares de trabajo, salvo que se trate de establecimientos dedicados a la salud, educación y dependencias públicas”;
  - d) “si los espacios que la Ley N° 28705 reserva para fumadores son las áreas exteriores o abiertas de los espacios de acceso público o de trabajo”.
3. Que, como se aprecia, el punto a) no es una solicitud para, en los términos del artículo 121º del CPCo., “aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que [se] hubiese incurrido”, sino una acusación al Tribunal Constitucional de haber afectado su derecho de defensa, por haberle notificado la admisión del Informe, más no el Informe mismo. Es decir, en este punto, el recurrente no solicita una aclaración de la sentencia, sino que considera que no era suficiente que el Tribunal Constitucional haya puesto en su conocimiento, varios días antes de la expedición de la sentencia, que en el expediente, al que tienen libre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00032-2010-PI/TC  
LIMA  
5,000 CIUDADANOS

acceso las partes, obraba el Informe del *O'Neill Institute for National and Global Health Law*, de la Escuela de Derecho de Georgetown, *Campaign for Tobacco Free Kids* y Alianza para el Convenio Marco.

4. Que el hecho de no estar en este punto ante una solicitud de aclaración de la sentencia, es argumento suficiente para desestimar la petición. No obstante, el Tribunal Constitucional considera pertinente indicar que si bien se hace alusión al referido Informe en los fundamentos jurídicos (FF. JJ. ) 81, 89, 91, 100, 112, 116 y 133 de la sentencia, en ninguno de ellos tal alusión constituye *ratio decidendi*, es decir, ninguno de ellos, por separado o en conjunto, ha constituido elemento determinante del fallo adoptado, como erróneamente sugiere el recurrente.

En efecto, la referencia al Informe en el F. J. 81, sencillamente reafirma la posición jurisprudencial que este Tribunal ha desarrollado previamente en los FF. JJ. 64 a 80. La citas del Informe en los FF. JJ. 89 y 91, son solo confirmatorias de la posición de la Organización Mundial de la Salud (desarrollada en los FF. JJ. 86 y 90), del Procurador del Congreso (aludida en el F. J. 87) y de la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP (desarrollada en el F. J. 88). La referencia al Informe en el F. J. 100, solo reafirma lo que previamente tenía establecido el Dictamen acumulado de los Proyectos de Ley N.º 2996/2008-CR y N.º 3008/2008-CR de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, que sirvieron de base para dar lugar a la redacción actual del artículo 3º de la Ley N.º 28705 (F. J. 97), la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP (F. J. 98) y la Organización Mundial de la Salud (F. J. 99). La referencia al Informe en el F. J. 112, solo redundante en la posición jurisprudencial que este Tribunal ha desarrollado en los FF. JJ. 106 a 111. Finalmente, la cita del Informe en el F. J. 133, solo confirma una posición de la Organización Mundial de la Salud, previamente desarrollada en el F. J. 132.

*Ergo*, es evidente que las referencias al Informe del *O'Neill Institute for National and Global Health Law*, de la Escuela de Derecho de Georgetown, *Campaign for Tobacco Free Kids* y Alianza para el Convenio Marco, constituyen tan solo *obiter dicta*, es decir, en este caso, argumentos a mayor abundamiento. Por ello, en el alegato de que la supuesta imposibilidad de contradecirlos ha dado lugar a la violación del derecho de defensa, subyace un exceso de formalismo o ritualismo procesal, alejado del sentido material que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho abriga.

5. Que en relación con el punto b), corresponde recordar que la definición de "espacios públicos cerrados", se encuentra en el propio artículo 3º de la Ley N.º 28705, modificado por la Ley N.º 29157.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00032-2010-PI/TC  
LIMA  
5,000 CIUDADANOS

6. Que dado que los puntos c) y d) de la solicitud de aclaración, no guardan relación con lo que fue el petitorio de la demanda ni con ningún fundamento de la sentencia, corresponde desestimarlos. Cabe enfatizar que el Tribunal Constitucional ostenta naturaleza eminentemente jurisdiccional, más no consultiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración formulada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

  
VICTOR AMORES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR